

ceder en nada en su soberanía, de hecho ha colaborado con la Iglesia, reconociendo así el papel social de la religión católica.

El «Modus Vivendi», con los lineamientos básicos de una Iglesia libre en su órbita y con la supresión de cualquier privilegio, se adelanta en casi cincuenta años a lo que fue la doctrina sostenida por el Concilio Vaticano II, de un modo especial en la Declaración «Dignitatis Humanae». En este acuerdo, el Gobierno del Ecuador garantiza la libertad de enseñanza, a fomentar las misiones amazónicas, a mejorar humana y moralmente al indígena. La Santa Sede, por su parte, renueva la orden de que los clérigos se alejen de la política. Escoge los obispos, pero comunica al Gobierno si hay algún obstáculo a su nombramiento para actuar de común acuerdo.

En la tercera parte —muy extensa— Monseñor Juan Larrea desarrolla en 13 capítulos muy pormenorizados, la ingente legislación que existe en el Ecuador sobre temas diversísimos que tocan aspectos religiosos en concordancia con el poder civil. El autor hace gala de un conocimiento profundo y vasto. Señala la dificultad de interpretar estas leyes, amontonadas desde hace tiempo y que se promulgaron en épocas de muy diversa ideología. Algunas de ellas son equívocas, otras están en franca oposición con la actual Constitución. En concreto, existe una ley del período liberal, que además está en abierta contradicción con los derechos humanos, aparte de no corresponder al espíritu del Concilio Vaticano II: se exige que antes de contraer el matrimonio canónico —el que consideran verdadero casi todos los ecuatorianos— es obligatorio realizar el matrimonio civil.

El Vicariato Castrense u Ordinariato, en la terminología actual, surgió por vez primera en el Ecuador por un Acuerdo del año 1978, ratificado por el Congreso cuatro años más tarde, en plena vigencia democrática. En la preparación de esta normativa Monseñor Larrea tuvo una actuación destacada como civilista connotado y a la vez conocedor del derecho de la Iglesia. Se ofrece el servicio religioso a todas las fuerzas armadas del país en un espíritu de libertad. Una novedad digna de notar es que tanto el Obispo de las Fuerzas Armadas como su clero no tienen grados militares. Escogido por la Santa Sede y aceptado por el Gobierno, Monseñor Juan Larrea es el primer Ordinario del Vicariato Castrense del Ecuador. Hubiera sido de desear que este aspecto concreto de Derecho Eclesiástico hubiera sido tratado con una mayor profundidad.

En suma, una obra de relevantes méritos, que ciertamente ha llenado un vacío en la estructura ecuatoriana Iglesia-Estado y que denota un perfecto entendimiento entre ambas potestades, con la recepción en el país de los principios de la libertad religiosa rectamente decantada; a la vez que se valora el hecho religioso como componente de la mentalidad nacional dejando atrás el período oscuro de luchas político-religiosas de principios de siglo.

JOSÉ GINER.

F) TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

CARROZZA, PAOLO: *La «Cour d'Arbitrage» belge come corte costituzionale*, Cedam, Padova, 1985, 209 págs.

No deja de resultar paradójico que Bélgica, a pesar de poseer una Constitución que se remonta a 1831, no haya dispuesto de un sistema de justicia constitucional hasta hace escasamente cuatro años. Tras una polémica doctrinal sobre el tema, prolongada durante casi un siglo, la Ley de 28 de junio de 1983 creaba la *Cour d'Arbitra-*

ge, un peculiar Tribunal Constitucional que ofrece notables diferencias respecto a los modelos usuales en Occidente. El origen, características y perspectivas futuras de esta Corte constituyen el objeto del estudio realizado por Paolo Carrozza, *ricercatore* de Derecho constitucional comparado en la Universidad de Florencia.

Ciertamente, la institución de un nuevo Tribunal Constitucional representa un suceso de gran interés para los estudiosos de Derecho constitucional: porque resulta de suyo interesante examinar los problemas de derecho interno que para un ordenamiento comporta la introducción de un órgano de justicia constitucional, y también porque —desde una óptica comparatista— tal circunstancia constituye una ocasión para profundizar en las cuestiones que plantean los numerosos intentos de reconstruir la actual configuración de la justicia constitucional en los principales ordenamientos occidentales. Más lejano, sin embargo, y solamente tangencial, aparece el interés de este trabajo para los cultivadores del Derecho Eclesiástico del Estado; de ahí que considere suficiente —a los efectos del lugar donde se publica esta recensión— describir sucintamente el contenido de esta obra de Carrozza, que viene a unirse a sus otros estudios de Derecho constitucional comparado elaborados desde 1980, algunos de ellos referentes a la realidad jurídica española.

La exposición se divide en tres secciones que, si bien poseen una propia entidad específica, se encuentran interrelacionadas, en tanto que corresponden a las tres claves de lectura que Carrozza estima fundamentales para un adecuado entendimiento de la *Cour d'Arbitrage*.

La primera de ellas (págs. 1-64) se centra en torno a lo que ha constituido el motivo determinante más inmediato para la creación de la Corte: el proceso de reforma institucional operado de 1970 a 1980, con objeto de posibilitar la convivencia entre los sectores flamenco y francófono de la población, y que ha transformado a Bélgica, de un Estado fuertemente unitario, en un Estado regional, caracterizado por la existencia de dos especies de entes territoriales —comunidades y regiones— dotados de autonomía política¹. Ambas clases de entes tienen competencias legislativas. Precisamente, la función específica de la *Cour d'Arbitrage* es resolver los conflictos normativos que puedan surgir entre los distintos tipos de leyes —estatales, regionales o comunitarias—, partiendo de la base de que todas ellas poseen el mismo rango jerárquico², y que su diferenciación se realiza mediante la distribución de materias. Tal distribución dista mucho de ser lineal: aunque la reforma constitucional asigna grandes bloques de materias a los entes territoriales —política cultural y asistencia social a las comunidades, política económica y de desarrollo a las regiones— y delimita la competencia estatal como un campo de materias de carácter residual, son numerosas las excepciones y los problemas que plantea la concurrencia de competencias legislativas. Todo ello reclama un análisis pormenorizado del sistema —Carrozza lo hace con acierto—, que desvela los interrogantes producidos por la nueva configuración del ordenamiento belga: interrogantes sobre los que será la Corte quien haya de pronunciarse de manera definitiva.

Con gran diferencia, la sección más amplia es la segunda (págs. 65-171), en la que se expone la competencia, organización y funcionamiento de la *Cour d'Arbitrage*, desde el prisma de una amplia y profunda comparación con otros modelos de tribunales constitucionales. Tal análisis mueve a que Carrozza califique la Corte como un «insólito híbrido institucional», ya que, si su estructura se inserta indudablemente en la más consolidada tradición de la justicia constitucional de Occidente, la limitación y especialización de sus funciones, en cambio, la aparta de ese rumbo, al quedar su competen-

¹ Concretamente, tres *comunidades* (francesa, flamenca y germanófona) y tres *regiones* (Valonia, Flandes y Bruselas).

² A pesar de su igualdad jerárquica, el ordenamiento belga reserva el nombre de *leyes* para las normas estatales, y llama *decretos* a las provenientes de regiones y comunidades.

cia reducida al juicio de constitucionalidad en los conflictos entre actos normativos primarios: leyes del Estado y decretos de los entes territoriales. Ello provoca un peculiar *sbilanciamento* en la concepción de la *Cour d'Arbitrage*, aparentemente ajena a la evolución de la justicia constitucional occidental, que tiende a centrarse en la protección de los derechos del ciudadano, en tanto que declinan sus funciones relativas a la resolución de conflictos internormativos. Las razones de esta singularidad —apunta Carrozza— tal vez haya que buscarlas, por una parte, en el origen más próximo de la Corte —la descentralización del Estado belga—, y por otra, en la clásica reticencia con que legislatura y doctrina han contemplado en ese país la revisión judicial de los actos legislativos.

Sea como fuere, esa caracterización del nuevo órgano jurisdiccional lleva a preguntarse por las posibilidades que tiene la Corte de ampliar sus funciones de control de constitucionalidad en relación con la tutela de los derechos fundamentales, aprovechando los «espacios abiertos» de la legislación. A tal empeño se dedica la tercera sección (págs. 173-196), la más breve y, al mismo tiempo, la más creativa del libro. Para conseguir ese efecto, el principal instrumento técnico-jurídico de que —en opinión de Carrozza— dispone la Corte de Arbitraje es el actual artículo 6 bis de la Constitución belga, que constituye un refuerzo —añadido en 1970— al principio de igualdad sancionado en el artículo 6 de la Constitución, según su redacción de 1831. Establece el artículo 6 bis que «el disfrute de los derechos y libertades reconocidos a los belgas debe ser asegurado sin discriminación alguna. A tal fin, leyes y decretos deberán garantizar particularmente los derechos y libertades de las minorías ideológicas y filosóficas».

A mi juicio, es ésta la apreciación que, dentro del contenido del libro, comporta un interés más directo para el Derecho Eclesiástico del Estado, en tanto que, sobre todo a través de las *questions préjudicielles* (uno de los dos recursos que pueden ejercitarse ante la *Cour d'Arbitrage*), el nuevo Tribunal podría llevar a cabo una eficaz protección del derecho de libertad religiosa frente a eventuales discriminaciones de la legislación estatal o descentralizada. Efectivamente, la actual enunciación del principio constitucional de igualdad —encaminado a la protección de las minorías— implica desde este punto de vista una cierta limitación a las competencias legislativas, especialmente de los entes territoriales: piénsese en la incidencia del derecho de libertad religiosa en las materias —culturales, sociales, económicas— sobre las que pueden legislar regiones y comunidades, por ejemplo, en cuestiones educativas, laborales, asistenciales, etc. En cualquier caso, la efectiva realización de esta posibilidad dependerá de la futura evolución de la propia jurisprudencia de la Corte.

Por lo demás, la obra de Paolo Carrozza es fundamentalmente descriptiva. Y en este sentido, su descripción es excelente: no sólo expone con claridad el origen y funcionamiento del actual sistema de justicia constitucional, sino que plantea con agudeza los problemas a que da lugar la opción tomada por el legislador belga, al hilo de una continua y selecta referencia al panorama legislativo, jurisprudencial y doctrinal que muestra el Derecho comparado, particularmente europeo (sobre todo italiano, alemán, español y francés) y norteamericano.

Su análisis, por otro lado, se desenvuelve rigurosamente en el ámbito de la técnica jurídica, sin entrar en consideraciones de índole fundamental acerca de las instituciones examinadas. Aunque, en este aspecto, el lector no puede sustraerse a la impresión de que el autor contempla los fenómenos de justicia constitucional desde una perspectiva un tanto parcial, que tiene en cuenta preferentemente el calificativo de *constitucional* —su carácter de órganos políticos—, mientras que descuida su consideración como órganos de *justicia*: algo, esto último, que reviste particular importancia, a mi entender, cuando se advierte especialmente su función protectora de los derechos de la persona.

JAVIER MARTÍNEZ-TORRÓN.